

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Enero)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Caminos vecinales, y el pliego general de condiciones para las obras de los mismos, han facilitado con disposiciones adecuadas la subasta de aquéllas, no obligando á los contratistas á que tengan que cumplir en Madrid los requisitos que se exigen para la adjudicación, con lo cual además no se aglomeran considerable número de subastas, se evitará millares de telegramas y comunicaciones de los Gobernadores de todas las provincias, y se favorecerá, en fin, la concurrencia de los verdaderos contratistas, sin perjuicio alguno para los intereses públicos, respecto del procedimiento actualmente seguido para la celebración de subasta.

Las modificaciones esenciales que se introducen en las disposiciones vigentes en la materia son el celebrarse las subastas en provincias, admitirse las proposiciones únicamente en la provincia donde radiquen las obras ó la mayor cuantía de las mismas (bien sea por entrega directa de aquéllas en la Jefatura de Obras públicas ó por correo certificado á la misma), resolver de plano las reclamaciones que se presenten en el acto de la subasta, y hacer inmediatamente la adjudicación definitiva el Tribunal que presida aquél, así como otorgar la escritura de contrata en el mismo día del citado acto y de la adjudicación.

De conformidad con lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción

para la celebración de las subastas de los servicios y obras de caminos vecinales que disponga el Ministerio de Fomento, para los que regirá en lugar de la Instrucción vigente relativa á todas las obras y servicios que se hallan á cargo de dicho Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1912.—Gaset.—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCIÓN que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras de caminos vecinales que disponga el Ministerio de Fomento y para la formalización de la contrata.

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras de caminos vecinales, que se hallen á cargo del Ministerio de Fomento, se celebrarán en la capital de la provincia donde radique la obra ó la mayor cuantía de ésta.

Art. 2.º La licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 3.º A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja Central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º a) El anuncio para la subasta se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia ó provincias donde radique la obra ó servicio que se contrata, con treinta días de anticipación á aquélla, salvo en los casos urgentes previstos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en su art. 48.

b) En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empieza y termina la admisión de pliegos, con la circunstancia de que deben presentarse en la oficina de la Jefatura de Obras públicas en que haya de celebrarse la subasta, ó remitirse á la misma por correo certificado, según se expresa en el artículo siguiente,

y el día y hora de dicho acto, así como las demás circunstancias del mismo.

Art. 5.º a) Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado de Caminos vecinales del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia correspondiente los documentos relativos á ella, con los pliegos de condiciones á que el contrato haya de ajustarse, y desde que se apruebe definitivamente el proyecto, aunque no se haya anunciado la subasta, queda aquél de manifiesto al público en ambas oficinas; durante las horas hábiles de oficina, en el mismo plazo, menos sus últimos cinco días, se admitirán en dicha Jefatura de Obras públicas pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de sus depósitos de fianza, cuando se entreguen aquellos á mano.

b) Hasta la última hora hábil que se exprese en el anuncio de la subasta, del día anterior al de la celebración de ésta, se admitirán en la Jefatura de Obras públicas expresada los pliegos cerrados que lleguen por correo certificado, en las siguientes condiciones: el sobre, convenientemente lacrado, irá dirigido al Presidente del Tribunal de la subasta de Caminos vecinales, que ha de celebrarse el día ... de ... en la Jefatura de Obras públicas de ...; el sobre deberá contener el pliego de proposición y el resguardo del depósito de la fianza; el interesado, al certificar, lo que hará en cualquier día del plazo marcado menos en sus cinco últimos, exigirá que se recoja del destinatario recibo especial.

c) Si por retraso de trenes ó por cualquier causa no llegase el pliego certificado á la Jefatura de Obras públicas en el plazo marcado, les nulo.

d) Cuando la obra ó servicio correspondiera á la provincia de Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 6.º a) En el registro de entrada de la Jefatura de Obras públicas correspondiente, se expresará el día y hora de la presentación ó de su entrega por correo, señalando á cada pliego un número de orden, y entregando recibo del mismo y del res-

guardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese, cuando se presente á mano, ó del sobre único en que vengan ambos documentos, al cartero, si llegase por correo.

b) Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente, y firmados en el sobre por el que lo entrega ó remite, sin que tenga que ser precisamente el licitador, haciendo constar en el recibo que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 7.º Al acto de la subasta deberá asistir el licitador ó un representante suyo con poder bastante en derecho para contratar, si resultase adjudicada su proposición.

Art. 8.º a) En la Jefatura de Obras públicas, constituido el Tribunal respectivo á las nueve de la mañana del día designado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiese acompañado y la presente Instrucción.

b) Se procederá después á recontar los pliegos recibidos, según el registro. Si resultase del recuento que están todos los pliegos, se procederá á abrirlos, y si no, se suspenderá el acto, publicando las indicaciones del que hubiese sufrido extravío, y prorrogando el plazo anunciado en quince días más.

Art. 9.º Antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezca ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 10.º a) Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen substancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

b) El cambio por otra cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Art. 11. a) Terminada la lectura de todos los pliegos, se resolverán en el acto por el Tribunal las reclamaciones que se presenten. Si la reclamación fuera de tal naturaleza que el Tribunal juzgase conveniente la resolución por la Superioridad, se suspenderá el acto de la subasta, extendiendo acta de todo lo ocurrido, y se reanudaré dicho acto cuando, resuelta la reclamación, lo determine la Dirección general de Obras públicas, anunciándolo con cinco días de anticipación, por lo menos, en la Gaceta de Madrid.

b) A continuación se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, á la cual se adjudicará por el Tribunal (en el que queda, para todos los casos, delegada esta facultad) definitivamente la contrata, y se extenderá acta formal de todo, autorizada por el Notario que intervenga.

c) En el acta se insertará un extracto ó relación de todos los documentos, reclamaciones presentadas y su resolución.

Art. 12. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á la licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 13. Terminado el acto de la subasta, se devolverá á los licitadores, ó á sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones, quedando retenido únicamente hasta la constitución de la fianza definitiva y su aceptación por la Jefatura de Obras públicas, el del adjudicatario.

Art. 14. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta Instrucción, se resolverá en el acto por el Presidente.

Art. 15. De conformidad con el art. 3.º, párrafo d) del pliego general de condiciones para obras de caminos vecinales, se formalizará la contrata mediante escritura pública, hecha con arreglo á las disposiciones vigentes, que se extenderá en el mismo día del acto de la subasta, y se unirá al expediente una copia de la misma. El cuerpo de la escritura contendrá un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa, una cláusula en la cual se exprese que el adjudicatario se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en dicho pliego y en el especial del proyecto, y otra en que se consigne el compromiso por parte del adjudicatario de acreditar, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, la constitución de la fianza definitiva en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en la cuantía y plazo que fije el pliego especial del proyecto. El contratista, antes de firmar el referido documento, habrá firmado también su conformidad al pie del expresado pliego especial, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general.

Art. 16. El resultado de la subasta se comunicará por el Presidente del Tribunal á la Dirección General de Obras públicas, á la cual trasladará después la Jefatura de Obras públicas el contenido del acta y de la escritura.

Art. 17. El contratista, en el plazo fijado en el pliego especial de condiciones del proyecto, constituirá la fianza definitiva y presentará al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia la carta de pago correspondiente, junto con la póliza del agente de Cambio

y Bolsa ó Corredor de comercio que acredite la propiedad de los efectos públicos, cuando la garantía consista en éstos, según dispone la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 18. Si todo ello está en debida forma consignará el Ingeniero Jefe que han quedado cumplidos dichos requisitos, y el contratista procederá á la liquidación de derechos reales, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 22 de Enero de 1912.—Gasset.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 354

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

Don José Gatell y Gatell, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Tarragona.

Certifico: Que por el Procurador D. Cayetano de Martí á nombre de D. Eduardo Balle y Rubinat, Marqués de Valgornera, vecino de Olot, se interpuso ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha veinte y nueve de Noviembre último, por la que desestimó la reclamación del D. Eduardo Balle contra el reparto de guardería de Rourell para mil novecientos once, importante setecientos ochenta y dos pesetas, y en el que se asigna al recurrente la cuota de cuatrocientas treinta pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración, es el presente Tarragona veinte y siete de Enero de mil novecientos doce.—José Gatell.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 355

### EDICTO

Don Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos instados por D. Felipe Sanjuán Sagrañes, contra los ignorados herederos de D. Juan Torrents y Martí, en reclamación de la cantidad de mil quinientas pesetas en concepto de capital, los intereses de esta suma vencidos y que vayan venciendo, á contar desde veinte y nueve de Octubre de mil novecientos nueve, y las costas causadas y que se causen hasta el definitivo pago, en cuyos méritos, con fecha de ayer, en atención á desconocerse el paradero de los ignorados herederos de don Juan Torrents, se trabó embargo, sin previo requerimiento de pago, sobre las fincas especialmente hipotecadas en la escritura de préstamo de veinte y nueve de Octubre de mil novecientos ocho, consistentes en dos piezas de tierra situadas en el término de Selva del Campo y partida «Camino de la Huerta ó de Tarragona», con sus frutos y rentas.

Y con providencia de esta misma fecha, he acordado expedir el presente, por el que se requiere á los ignorados herederos de D. Juan Torrents y Martí, de domicilio desconocido, al pago de las responsabilidades porque se procede, y se les cita de remate para que dentro del término improrrogable de nueve días se personen en los autos, y se opongán á la ejecución despatchada, si les convinieren, á cuyo efecto obran en Secretaría á su disposición, las copias de la demanda y do-

mentos; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados en rebeldía á instancia del actor y no hacerles otras notificaciones que las que determina la ley.

Dado en Reus á veinte y cinco de Enero de mil novecientos doce.—Felipe Rey.—El Secretario, Bienvenido Pascó.

Núm. 356

Don José Borrás Ricomá, Abogado, Juez municipal de Tortosa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de juicio verbal seguido por el Procurador don Manuel Estrany, en representación de D.ª María del Carmen Llubies, contra D. Juan Fabregat Leche, de esta vecindad, en reclamación de cantidad, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una porción de tierra sita en este término municipal, partida de la Aldea, de extensión sobre dos jornales poco más ó menos, plantada de olivos y algún algarrobo; lindante al Norte con tierras de los herederos de Bautista Montesó, al Sur con las de Juan Panisello, al Este con una finca llamada la de «Punta» y al Oeste con el camino de la finca de Falcó; valorada en trescientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos..... 343.75 ptas.

El remate tendrá lugar el día veinte y seis de Febrero próximo y hora de las once y media de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoración, debiendo los licitadores depositar previamente el diez por ciento de la misma en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto para poder tomar parte en la subasta, y que los títulos y gravámenes de los inmuebles son los que constan en autos, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Tortosa á veinte y cuatro de Enero de mil novecientos doce.—José Borrás.—Por M. del S. J. M., Luis Tallada, Secretario.

Núm. 357

Don José Borrás Ricomá, Juez municipal de Tortosa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de juicio verbal, seguido por el Procurador D. Manuel Estrany, en representación de don Joaquín Gala Curto, contra D. Manuel Riba Ginovart, de ignorado domicilio, y caso de haber fallecido su herencia yacente ó herederos desconocidos del mismo, en reclamación de cantidad, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una heredad situada en el término de esta ciudad y partida de «Coll de Vaques», izquierda del Ebro, de extensión tres jornales del país, equivalentes á cuarenta y tres áreas y ochenta y una centiáreas, plantada de olivos y algarrobos; linda al Norte, Sur y Oeste con tierras de D. Vicente Mercé y al Este con las de María Caballé; valorada en doscientas cuarenta pesetas..... 240 ptas.

El remate tendrá lugar el día veinte y cuatro de Febrero próximo y hora de las once y media de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoración, debiendo los licitadores depositar previamente el diez por ciento de la misma en la mesa del Juzgado ó en

el establecimiento destinado al efecto para poder tomar parte en la subasta, y que los títulos y gravámenes del inmueble son los que constan en autos, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Enero de mil novecientos doce.—José Borrás.—Por M. del Sr. Juez municipal, Luis Tallada, Secretario.

Núm. 358

### EDICTO

Don Ramón Jordá Vallespi, Juez municipal de la villa de Ascó, partido de Gandesa, provincia de Tarragona.

Por la presente que se expide en méritos de las diligencias de ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal municipal de esta villa en el juicio verbal sobre reclamación de doscientas pesetas, instado por D. Francisco Daura Serra, de esta vecindad, contra Francisco Balsebre Balsebre, de ignorado paradero, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días el inmueble siguiente:

Un patio ó solar para edificar situado en el término de la Fatarella, de seis metros de fachada por quince de fondo; lindante al frente con la calle de Villalba, á la derecha con casa de José Ruana, á la izquierda y espalda con las del mismo Ruana, antes de Francisco Daura Serra, partida Freixes de la Capella; justipreciada en doscientas pesetas, 200 ptas.

Dicha finca ha sido embargada al ejecutado dicho Francisco Balsebre y Balsebre, no habiendo suplido título de propiedad de la misma, siendo puesto este edicto de manifiesto al público para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, con el cual deberán conformarse los licitadores, habiendo señalado para el remate el día veinte de Febrero próximo venidero á las ocho de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado municipal, en cuyo acto no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, ni postor que no haga previamente la consignación prevenida por la ley.

Ascó veinte y cinco de Enero de mil novecientos doce.—El Juez municipal, Ramón Jordá.—El Secretario, Francisco Nieto.

## COMUNIDAD DE REGANTES

### SINDICATO AGRÍCOLA DEL EBRO

En cumplimiento de lo que previene el primer extremo del art. 41 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de Regantes, Sindicato Agrícola del Ebro, se convoca á Junta general ordinaria para el día 12 de Febrero próximo y hora de las diez, en el local de la Comunidad, calle de Reus, para tratar de los asuntos que las Ordenanzas determinan, y además para resolver sobre el modo de arbitrar recursos y ejecutar las obras convenientes al plan de riegos sometido á la aprobación de la Superioridad, y condiciones generales á que han de someterse las pólizas de riego tanto para los socios de la Comunidad como para los regantes ajenos á ella.

Tortosa 25 de Enero de 1912.—El Presidente, José Cañé.

Art. 18. Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que deben ser nombrados por el Consulado en la misma forma que los dos primeros se nombrarán en la misma forma que los Gabalier del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros se nombrarán en la misma forma que los que deben ser nombrados por el Consulado en la misma forma que los militares residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, estarán a cargo de una Junta que residirá en Santa Isabel de Fernando Poo, presidida por el Secretario del Gobierno general, y compuesta de éste, del jefe de la Guardia Colonial, del Administrador principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara oficial agrícola, un Misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de María, designado por el Vicario apostólico, y del Presidente del Consejo de Vecinos de la capital, actuando como Secretario el de este Consejo.

Art. 19. El personal no indígena de la Junta de arbitrios que existe actualmente en Melilla y las que con este distrito de nombre, pero con misión parecida, puedan crearse en las sesiones españolas de África, entenderán en las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente.

Art. 20. Las mencionadas Juntas tendrán para las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio de sesiones españolas de África, entenderán en las operaciones de nombre, pero con misión parecida, puedan crearse en las posesiones españolas de África, entenderán en las operaciones de reclutamiento para la ejecución de la misma, o las que se dicten con este objeto en disposiciones especiales.

Art. 21. En cada provincia se constituirá una Comisión mixta de reclutamiento que, bajo la presidencia del Gobernador civil, y formada por el personal civil, militar y de deberes que en el mismo se determinan, tendrá las facultades y Art. 22. Para atender a las operaciones del reemplazo se dividirá la extensión superficial del territorio español en zonas militares, las cuales atenderán a las necesidades de personal en los Cuernos y unidades armadas; contarán cada una con el número de *Cajas de Recluta* necesarias, y estarán con Art. 23. Los mozos alistados en Melilla y Genta dependerán de las Comisiones mixtas y Cajas de recluta que se fijen en el Reglamento para la ejecución de esta ley, y los españo-

sullase algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo, y á su Secretario, la responsabilidad que se fija en esta ley.

Art. 32. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los mozos, aún cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintidós años de edad, desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los treinta y nueve años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento anterior.

Art. 33. No se exigirá á los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Art. 34. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el art. 32, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

- 1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento en el Municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no residan en la localidad;
- 2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia, á partir del 1.º de Enero, en el Municipio donde se hace el alistamiento;
- 3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso 1.º para sus padres;
- 4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso 2.º, refiriéndose á sus padres;
- 5.º Los naturales del mismo Municipio.

Art. 35. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrá efecto, aunque el mozo resida ó haya residido en distintos puntos que su padre, ó uno ú otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, ateniéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Para los mozos que hubieran salido de la patria-potestad, así como para los religiosos profesos de Ordenes reconocidas, se atenderá á la vecindad de él y no á la de su familia, salvo el caso de que por sus ocupaciones ú otros motivos careciese

de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 36. El alistamiento en las Juntas consulares de reclutamiento comprenderá á todos los españoles que al efectuarse aquél residan en la demarcación consular correspondiente, á no ser que acrediten haber solicitado, por conducto del Consulado de quien dependan, la inscripción en uno de los Municipios de la Monarquía.

Los Presidentes de dichas Juntas darán cuenta, por conducto del Ministerio de Estado, de los mozos inscritos en ellas, á los respectivos Alcaldes de los Municipios á que hubiese correspondido la inscripción de aquéllos, de no haberlo hecho en el Consulado.

Art. 37. Los españoles que residan en territorios extranjeros donde no haya Consulado, ó que habiéndolo no esté autorizado para las operaciones de reclutamiento, serán alistados en el Ayuntamiento del territorio nacional que corresponda, según el orden que para la inscripción previa en las listas señala el art. 27.

Los españoles nacidos en país extranjero, que se encuentren en el citado caso y que ni ellos ni sus padres hayan residido en territorio patrio, serán alistados en el Ayuntamiento de Madrid, á no ser que los interesados designen localidad determinada.

Art. 38. Para calificar la residencia al ejecutar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Se entenderá por residencia de un individuo, á los efectos de esta ley, el Municipio en que normalmente ejerza una profesión, arte ú oficio, ó cualquiera otra manera de vivir, ó bien donde habitualmente resida, manteniéndose con el producto de sus bienes;
- 2.º No se considerará interrumpida la residencia, porque el mozo, el padre, la madre ó el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vivieren;
- 3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo de un pueblo, porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó aprendizaje de algún arte ú oficio;
- 4.º Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero;

Art. 39. Serán excluidos del alistamiento todos aquellos mozos que no debieron ser incluidos en él, con arreglo á los preceptos de esta ley, así como los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, salvo los casos de competencia á que se refiere el capítulo siguiente.

Art. 40. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán de la exclusión de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados para reclamar en contra de la exclusión.

Art. 41. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario

los residentes en el extranjero que se alistaron en los Consulados autorizados al efecto, ingresarán en las Cajas de recluta- que se designen, según los países, por disposiciones especia- les del Ministerio de la Guerra.

Art. 24. Como norma general para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán apela- bles ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación; los de la Junta de reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Go- bernador general de la Colonia, con igual recurso; y contra los de las Juntas consulares sólo podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministerio de la Gobernación, por con- ducto del Consul correspondiente, quien los cursará con in- forme detallado del caso y cuantos antecedentes tengan o puedan tener con el alguna relación, á fin del más fácil y pronto despacho de estos recursos.

Art. 25. El Reglamento para la ejecución de esta ley determinará, con carácter general, los casos de incompatibi- dad de los funcionarios y autoridades que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de reclutamiento, para intervenir en estas operaciones.

CAPITULO III  
DEL ALISTAMIENTO

Art. 26. El alistamiento á que se refiere el art. 6.º se efectuará en el mes de Enero de cada año, estando á cargo su formación de las Autoridades municipales, de las consulares para ello autorizadas, ó de aquellas que para los efectos del reclutamiento, ejerzan sus funciones.

Art. 27. Todos los españoles al cumplir la edad de veinti- te años, cualquiera que sea su estado y condición, están obli- gados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción habitan sus padres ó tutores, ó ellos mismos si no los tuvieren, teniendo á la vez esta obligación los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes de- penden los mozos. Los mozos que residan en el extranjero, solicitarán su inscripción en el Ayuntamiento donde habitan sus padres ó tutores, ó en el de la última vecindad que éstos hubiesen tenido en territorio nacional si no habitan en él, y á falta de los padres ó tutores, en el Municipio correspondiente al último domicilio de los propios interesados, antes de mar-

dosales, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan, sin perjuicio de los castigos que determina el capítulo 2.º de esta ley y de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procu- rado su omisión, con fraude ó engaño.

Art. 42. Concurrirá á la formación del alistamiento al parte que el Alcalde y Concejales del Municipio, el juez muni- cipal, así como también los Curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen, á fin de suministrar y comprobar las no- ticias que se les pidan, pudiendo, además, asistir un Delega- do de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno; Delegado que, caso de nombrarse, tendrá los mis- mos derechos, deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 43. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del Municipio ó sección, por el Secretario ó por el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad militar si ésta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiese nombrado. En las Juntas de Reclutamiento formarán todos los individuos que las compongan.

Art. 44. Efectuado el alistamiento se fijarán, el día 15 de Enero, copias autorizadas por el Alcalde y por el Secre- tario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO IV  
DE LA RECTIFICACION DEL ALISTAMIENTO

Art. 45. El último domingo del mes de Enero, se hará por los Municipios la rectificación del alistamiento, por este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos ó pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo. Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y á falta de éste, si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pa-

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior;

6.º El Asilo ó Establecimiento de beneficencia en que se criaren ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expositos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohibido, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la forma- ción del alistamiento y demás operaciones del Reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expositos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohibido á dichos mozos, y no al de los Establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohibidos, quedando en menor edad el prohibido.

Art. 39. Todos los mozos á quienes corresponda ser alis- tados, serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos, sin tener en cuenta las situaciones ó circunstancias que en ellos concurren, y aunque estén sirviendo en el Ejército ó en alguno de sus Institutos, cualquiera que sea la clase ó cate- goría que disfruten.

Art. 40. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles correspondientes, antes del día 1.º de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintiuno de edad, y que, por hallarse inscritos en las in- dustrias de pesca y navegación, tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo á la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenezcan á ella en cualquier concepto ó categoría.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dichas relaciones en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el Reemplazo del Ejército.

Art. 41. Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presen- ten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión y clasificados como soldados, si son declarados útiles, priván- doles del derecho á las excepciones legales que puedan pre- sentar, así como el de solicitar prórrogas y la reducción del tiempo de servicio de que se trata en el capítulo 20, señalán-

char al extranjero. Los residentes en demarcación de Consula- dos, con autorización expresa para las operaciones de recluta- miento, podrán inscribirse en ellos. De cada una de estas pe- ticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo y por si le fuera necesario á los efectos de lo pres- crito en el art. 31.

Art. 28. El día 1.º de Enero de cada año publicarán las Autoridades municipales, ó las que ejerzan sus funciones para estos efectos, un bando haciendo saber que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recor- dando á los mozos comprendidos en el artículo anterior la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como á sus padres ó tutores la de responder de la inscripción. En dicho bando deberán insertarse los artículos de la ley que se refieren á esta obligación y penas en que incurren los que á ella faltan.

Art. 29. Los Jueces municipales remitirán á los Ayun- tamientos y Comisiones mixtas respectivas, en los meses de Agosto y Septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, ade- más, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas, que fal- lezcan después de la remisión de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los Jueces muni- cipales á los respectivos Alcaldes y Presidentes de Comisiones mixtas.

Los Jueces municipales, al inscribir en sus registros las defunciones de individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alista- miento, deberán participarlo á los Jueces de los pueblos de donde sean naturales, para los efectos antes indicados.

Art. 30. Durante la primera quincena del mes de Enero se formará anualmente en cada Municipio ó entidad que haga sus veces, el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan con arreglo á los artículos 27 y 28, las listas y noticias á que se refiere el anterior, el padrón de habitantes del territorio municipal, y las indagaciones que convenga hacer en los libros parroquiales, ó en cualquier otro docu- mento.

Art. 31. Si á pesar de haber pedido su inscripción re-